CAPÍTULO 20

HACIENDAS FORALES Y DESARROLLO ECONÓMICO EN EL PAÍS VASCO[1]

El sistema fiscal del Antiguo Régimen o Feudalismo desarrollado tenía una serie de peculiaridades de las que destacaban tres:

a) se trataba de una fiscalidad no monopolizada por la Corona ya que además de la monarquía recaudaban impuestos algunos señores, por usurpación, donación o compra (caso de las alcabalas), y sobre todo la Iglesia merced a diezmos y primicias.

b) era una fiscalidad basada en la desigualdad, por un lado, estamental (los pecheros pagaban ciertos impuestos que no recaían sobre la nobleza, y el clero estaba relativamente exento) y sobre todo geográfica (la fiscalidad castellana no era la de la Corona de Aragón, ni esta la del Reino de Navarra o de las provincias llamadas exentas e incluso dentro de cada corona, cada reino tenía sus peculiaridades y en el caso del País Vasco, cada provincia las suyas).

c) era una fiscalidad basada en figuras impositivas indirectas (alcabalas, millones…) de tal forma que, al contrario por ejemplo que en Francia, la subida de los impuestos reales no chocaba frontalmente con la percepción de la renta feudal de la tierra de los señores.

El hecho de ser un sistema fiscal basado en impuestos de tipo indirecto, que gravaba el consumo, tenía grandes ventajas para los percep-

---

[1] Publicado originalmente en J. de la Torre y M. García-Zúñiga, eds. (1998), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon, 150 años después*, Madrid, Marcial Pons-Gobierno de Navarra, pp. 171-82.

tores en las épocas de crecimiento económico ya que, al subir el número de consumidores, los intercambios y los precios la Hacienda Real recaudaba mayores cantidades sin modificar la cuota de exacción. Pero, en épocas de estancamiento o de recesión el sistema solía recaudar por debajo de las necesidades ordinarias, lo que obligaba a emisiones de deuda de notables proporciones (juros en los siglos XVI y XVII, vales reales de fines del siglo XVIII). Cuando el gasto desbordaba al ingreso y las emisiones de deuda dejaban de resultar atractivas para el público se planteaban reformas fiscales que casi siempre tenían un tema central: crear un impuesto directo, que en buena medida recayera sobre la propiedad inmobiliaria: única contribución, contribución territorial… Este tipo de impuesto encontraba la resistencia de los perceptores de rentas agrarias. Entre la Guerra de la Independencia y la reforma de Mon (1845) cuando los liberales ocuparon el poder impusieron impuestos de ese tipo: 1815, contribución directa, 1820 contribución general, 1822 contribución territorial y de patentes; los absolutistas los anulaban y trataban de solucionar el déficit de la Hacienda no reconociendo la mayoría de la deuda y creando nuevas figuras impositivas que no atacaran al sistema, como hizo López Ballesteros en 1824 (derechos de puertas, paja y utensilios, renta del bacalao…)[2].

Cuando la burguesía liberal tome el poder definitivamente cambiará esta situación, introduciendo una serie de modificaciones (1837-1845) que fueron más amplias que la llamada reforma de Mon (1845), aunque, sin duda esta fue una de las piezas claves del nuevo sistema.

Los liberales acabaron con la pluralidad de perceptores de impuestos, atribuyendo al Estado o a los entes públicos el monopolio de su percepción, al suprimir junto con las alcabalas su parcial cobro por parte de ciertos señores, o sobre todo los diezmos (1837); terminaron con las desigualdades estamentales y geográficas e introdujeron impuestos directos, entre ellos el más importante, la contribución territorial de Mon, reforma que estuvo indisolublemente vinculada al fin de los diezmos[3].

En este panorama uniformizador existieron un par de notables excepciones: las llamadas Provincias Exentas y Navarra.

La ley de 25 de octubre de 1839, en sus arts. 1.º y 2.º confirmaba los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía» y establecía que el gobierno «tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución

[2] ARTOLA (1959), I, pp. 33-4 y 505; FONTANA (1971), pp. 393, 418, 431 y ss.
[3] FERNÁNDEZ DE PINEDO (1987a), pp. 217-20, y (1991), pp. 98-9.

de la Monarquía»… De acuerdo con este artículo segundo en Navarra se dio la Ley modificadora de fueros de 16 de agosto de 1841, pero en el caso de las Provincias Vascas los cambios se debieron a un Real Decreto de 29 de octubre de 1841 que no alteraba el sistema fiscal[4], excepto en el caso de las aduanas, que pasaban desde el interior a San Sebastián, Pasajes, Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao. Con esta medida las Provincias vascas pasaban a incorporarse al sistema aduanero proteccionista establecido para el resto de la monarquía desde 1820. El crecimiento de una industria de bienes de consumo (fábricas textiles, papeleras, de harinas…) y el reforzamiento de los nexos de los puertos vascos con América y en especial con lo que de colonias quedaba está en buena medida vinculada a este traslado de las aduanas. El mercado provincial vasco, antes abastecido de bienes de consumo merced a importaciones, quedó protegido de la competencia exterior y el mercado del resto de España quedó abierto a los productos vascos. El tráfico directo desde los puertos vascos con las colonias españolas, hasta ahora prohibido, fue permitido y se pudo prescindir de utilizar a Santander y otros puertos como intermediarios. Algunos comerciantes e industriales del SO francés, que habían vivido de abastecer de bienes de consumo a las provincias vascas optaron por invertir en fábricas en Vizcaya y en Guipúzcoa desde donde producir lo que antes exportaban, aprovechando el sistema protector, unos recursos energéticos abundantes y no caros (carbón vegetal, fuerza hidráulica), y mano de obra adiestrada y barata[5]. A estas ventajas se añadieron la inexistencia de impuestos sobre el sector manufacturero, ya que no se aplicó en el País Vasco la contribución industrial de Mon. Una política económica proteccionista y la inexistencia de impuestos directos sobre las empresas o su producción figuran entre las ventajas que la nueva situación fiscal creada por los liberales trajo a los sectores artesanales e industriales del País Vasco. La posible contrapartida habría estado en el encarecimiento de los alimentos debido al sistema proteccionista y a la fiscalidad indirecta de las haciendas forales que podría haber incidido en los precios de los alimentos y por ahí en los salarios. Estos inconvenientes, de haberse producido, probablemente se vieron compensados por la nula contribución de las provincias vascas a la hacienda del Estado, situación que duró hasta 1876. Una Real Orden de 6 de abril de 1876 ponía de relieve «la circunstancia notabilísima de que desde la promulgación de la Ley de 25 de octubre de 1839 hasta ahora, tan solo se ha llegado a aplicar

[4] Su art. 5 señalaba «Para la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una comisión económica…»

[5] Fernández de Pinedo (1974a), pp. 342-9.

su art. 2.º a la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto a las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava»[6].

Esta situación tan peculiar, máxime en unas provincias como Vizcaya y Guipúzcoa, que ya habían iniciado su proceso de industrialización, empezó a cambiar tras la II Guerra Carlista. La ley de 21 de julio de 1876 por sus arts. 1.º y 2.º estableció que los habitantes de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava tendrían que acudir «al servicio de las armas cuando la Ley» los llamase y «en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les corresponda con arreglo a las Leyes». Por el art. 3.º quedaban «igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado». Pero por su art. 5.º se autorizaba al Gobierno «para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias» y a «Hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia lo aconseje» a la hora de aplicar el citado art. 3.º. Una orden de la Dirección General de Rentas Estancadas de 31 octubre de 1876 planteaba el estanco del tabaco y otra orden de la Dirección General de Impuestos de 31 de octubre de 1876 extendía a los sueldos y haberes de los empleados provinciales y municipales el impuesto que antes solo había afectado a los que habían corrido a cargo del presupuesto general del Estado. El impuesto sobre la sal se fijará en 1877 así como otros de menor entidad.

La ley de 21 de julio de 1876, art. 5.º, será la base legal que el Gobierno y las diputaciones interinas de las provincias vascas utilicen para establecer el primer concierto económico en 1878: ya se había llevado a cabo la primera quinta y solo faltaba que «cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles». Por razones de tipo histórico y prácticas —carencia de una base estadística fiable— se optó por fijar una cantidad o cupo que las provincias recaudarían en equivalencia de una serie de impuestos —contribución territorial, industrial…— pagados en el resto de España[7].

El primer concierto económico se estableció por ocho años, prorrogado por ley de 12 de enero de 1886 por uno más, y a partir del 1.º de julio de 1878. En él existían impuestos concertados e impuestos cobrados directamente por el Estado. Entre estos últimos estaban la renta del tabaco, el descuento sobre los sueldos de los empleados

[6] Zurita Sáenz de Navarrete (1977), p. 8.
[7] *Ibid.*, pp. 11 a 14.

provinciales, municipales y honorarios de los registradores de la propiedad, el que recaía sobre las cédulas personales, sobre las minas y sobre las tarifas de viajeros y mercancías, además del descuento del 25 por 100 sobre las cargas de justicia. Quedaban concertados la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la contribución de industria y comercio, los derechos reales y transmisiones de bienes, el papel sellado, el impuesto sobre consumos y cereales y la sal. Las provincias pagarían una cantidad fija o cupo en equivalencia a lo que el Estado hubiera recaudado en concepto de esas figuras fiscales. De las sumas a pagar al Estado se deducirían lo que contribuían en concepto de culto y clero, el coste de 220 soldados que era la fuerza que Vizcaya y Guipúzcoa tenían como guardias provinciales y un 2,6 por 100 en concepto de cobranza de la contribución territorial y un 3,40 por 100 por la de comercio e industria. Además, debido al art. 5 apartado 4.º de la ley de 21 de julio de 1876 que establecía dispensas del pago de impuestos «a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa o sido por ella objeto de persecuciones» se establecieron importantes rebajas en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería (de un 40 por 100 a Alava, de un 50 por 100 a Guipúzcoa y de un 35 por 100 a Vizcaya) y de comercio e industria (de un 60 por 100 a Alava, de un 50 por 100 a Guipúzcoa y un 75 por 100 a Vizcaya)[8].

El Estado recaudaría directamente, fuera del cupo, una serie de impuestos directos (sobre minas —el 3 por 100 de los minerales a bocamina—, las cédulas personales, algunos impuestos sobre los beneficios no previstos en los conciertos…), indirectos (aduanas, gravámenes sobre los transportes marítimos y terrestres, sobre el consumo de azúcar, alcohol, achicoria, derechos sobre el timbre…), los monopolios (sobre el tabaco, cerillas, loterías, correos, telégrafos, explosivos, giros…) y la redención del servicio militar[9].

El concierto de 1887 duró hasta 1893 y este tipo de acuerdos se sucederán en el futuro: segundo concierto de 1.º de febrero de 1894 por doce años, tercero de 13 de diciembre de 1906… La mayor parte de los impuestos se concordaron, añadiéndose a los tradicionales de inmuebles, cultivo, ganadería, industria, comercio, derechos reales, papel sellado, consumos, el 1 por 100 de los pagos… las patentes sobre los alcoholes, los impuestos sobre los sueldos de los empleados municipales y provinciales, las tarifas de viajeros y mercancías, etcétera.

[8] *Ibid*,. pp. 16 a 21.

[9] MAEE, Correspondance Politique et Commerciale (CPC), t. 45, Bilbao 1er juin 1909, fol. 62.

Con la reforma de Villaverde toda una serie de nuevas figuras impositivas fueron también concertadas. En el cupo de la contribución industrial fueron concertados «los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de marzo de 1900… así como el párrafo 1.º del epígrafe 4.º y los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª y los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 3.ª de las misma Ley»[10]. Se trataba de la mayor parte de los impuestos que recaían sobre las utilidades procedentes del trabajo personal, de las utilidades procedentes del capital (dividendos, interés de empréstitos y obligaciones, intereses de cédulas y préstamos hipotecarios…) y de las que procedían del trabajo junto con el capital (bancos de emisión, sociedades por acciones…).

Las ventajas del sistema de concierto o cupos no fueron solo económico-fiscales, ya que supusieron poder mantener y sobre todo desarrollar una burocracia propia y redistribuir el peso de la carga fiscal de acuerdo con los intereses de quienes controlasen las diputaciones.

Desde el punto de vista estrictamente fiscal no resulta fácil hacerse una idea precisa de sus ventajas e inconvenientes con respecto a otras regiones del país, dado que al vehicularse una parte sustancial a través de impuestos indirectos nunca se sabe con precisión quién acababa pagando. Por otro lado, la existencia de impuestos no concertados y de sustanciales deducciones sobre el cupo teórico vinculadas a los gastos de recaudación, pago de fuerzas de seguridad (miqueletes y miñones) y sobre todo de carreteras, no ayuda a poder efectuar comparaciones rigurosas.

Pero si comparamos lo que, de media, pagaba un ciudadano del resto de España y uno que viviera en el País Vasco, en dos impuestos de peso, como eran el de Inmuebles, cultivo y ganadería y el de Industria y comercio, las ventajas de los conciertos parecen evidentes.

Cuadro 20.1. *Cantidades, per cápita, que correspondían en el País Vasco y en el resto de España, en las contribuciones de Inmuebles, cultivo y ganadería (a) y en Industria y comercio (b), en 1877, 1887, 1903 y 1906, en pts.*

	(a)		*(b)*	
	Resto España	*País Vasco*	*Resto España*	*País Vasco*
1877	10,26	4,69	2,29	0,43
1887	10,45	4,45	2,35	1,20
1903	11,01	3,93	3,22	1,44
1906	10,39	3,90	3,06	2,34

Fuentes: Nicolau (1989), pp. 80-1, cuadro 2.20; Comín (1989), pp. 414-5, cuadro 10.10; Zurita Sáenz de Navarrete (1977), pp. 18-9, 34, 47, 79 a 81.

[10] Zurita Sáenz de Navarrete (1977), p. 81.

Cuando el proceso de industrialización estaba bastante avanzado, el País Vasco, como media, pagaba menos que el resto de España en la contribución de Industria y comercio, aunque, como se puede apreciar en el cuadro 20.1, la progresión en el pago entre 1877 y 1906 fue considerable. Por contra la pobreza agrícola de la cornisa cantábrica parece justificar las bajas cantidades pagadas en concepto de contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería, pero incluso en esta figura fiscal la tendencia fue a la baja, mientras que en el resto de España permaneció aproximadamente estable.

Las diputaciones habían quedado autorizadas a recaudar las cantidades que tenían que entregar en concepto de cupo y las que necesitaban para atender a gastos no asumidos por el Estado (de administración y servicios generales, asistencia social, instrucción pública, establecimientos penitenciarios, carreteras, servicio de su propia deuda, puertos…) por los medios y con las figuras fiscales que estimaran convenientes. Las diputaciones, en general, optaron por una fiscalidad indirecta que recayó sobre el consumo de vino, sidra, champán, licores, alcoholes, aceite, perfumes y conservas alimenticias y, en el caso concreto de Vizcaya, a los beneficios de la explotación del ferrocarril de Triano, ferrocarril minero construido en los años sesenta del siglo XIX con dinero público y que, gracias al auge minero de los años ochenta y noventa proporcionará unos importantes ingresos a la Hacienda foral.

Un informe francés de principios de siglo XX sintetizaba con claridad y precisión los efectos de este sistema fiscal, básicamente indirecto:

> *Les ressources, que devraient procurer ces contributions* [inmobiliaria, de cultivo, ganadería, industrial y de comercio], *on les demande en grande partie aux droits de consommation. Le vin, le cidre, la champagne, les liqueurs et alcools, l'huile, la bière, les parfumeries, les conserves alimentaires, sont lourdement frappés par la Députation. Ils le sont également par les municipalités. Quant aux autres articles d'alimentation, il en faudrait croire qu'ils restent indemnés; ils sont seulement abandonnés à celles-ci* [les municipalités] *qui y trouvent à leur tour le plus clair de leur revenues.*
>
> *En raison de ce système d'impôts, la vie matérielle est en Biscaye infiniment plus chère que dans tout le reste de l'Espagne. Pour citer un exemple entre beaucoup d'autres, le vin même de provenance espagnole coûte plus cher à Bilbao qu'à Paris. Aussi dans le monde des travailleurs la misère est-elle considérable.*
>
> *Le paysan qui vit des produits de la terre n'en souffre pas trop, mais l'ouvrier qui par la force des choses est moins sobre* […] *se trouve fortement atteint, son alimentation notamment est insuffisante, et il contribue cependant aux charges publiques dans une proportion à peu*

près égale, quelques fois supérieure à celle de beaucoup de riches propriétaires. Ce n'est qu'une question de régime[11].

Cuando, tras el fin de la expansión minera, los ingresos del ferrocarril de Triano menguaron y los gastos siguieron creciendo, el déficit generado fue repartido por la Diputación entre los municipios en proporción a su riqueza. Algunos ayuntamientos, incapaces de incrementar más la presión fiscal indirecta, como fue el caso de Bilbao en 1908, tuvieron que recurrir a la emisión de deuda pública municipal.

Esta situación también derivaba en gran medida de la no aplicación en el País Vasco de la reforma tributaria de Villaverde, lo que beneficiaba particularmente a las sociedades anónimas instaladas en el País Vasco, sobre todo tras el concierto de 1906.

La ley de 27 de marzo de 1900 había creado en España el impuesto de utilidades, clasificado en tres tarifas. La tarifa I se aplicaba a los ingresos procedentes del trabajo de funcionarios y empleados, el 10 por 100 de los sueldos de los directores, gerentes, administradores y altos empleados y un 5 por 100 sobre los empleados. La tarifa II recaía sobre los ingresos del capital: 3 por 100 sobre los dividendos de las sociedades anónimas, excepto en el caso de las mineras gravadas solo con el 2 por 100, y sobre los intereses de la deuda emitida por las diputaciones, ayuntamientos, bancos, sociedades, compañías y todo tipo de empresas. La tarifa III afectaba a los ingresos obtenidos con el trabajo y el capital y suponía un 12 por 100 sobre los beneficios de las sociedades anónimas, un 7 por 100 sobre las compañías ferroviarias, un 6 por 100 sobre las cooperativas, un 2 por 100 sobre las primas de incendio y un 0,5 por 100 sobre los seguros de vida de las compañías de seguros. Pero, por lo que respecta al País Vasco, el real decreto de 13 de diciembre de 1906 estableció que las sociedades anónimas con sede en las provincias vascas o creadas antes de la ley del 27 de marzo de 1900 no pagarían al Estado los impuestos previstos en la tarifa I sobre los ingresos del trabajo. Respecto a la tarifa II pagarían el derecho del 3 por 100 sobre los dividendos de las acciones (solo el 2 por 100 en el caso de las sociedades mineras) y un 3 por 100 sobre la amortización de las obligaciones, pero no estarían sujetas al 3 por 100 sobre los intereses de las obligaciones. En cuanto a la tarifa III no se aplicó, excepto en el caso de las sociedades de seguros.

Pero, como el cupo negociado en 1906 experimentó una subida notable, la Diputación de Vizcaya planeó introducir un impuesto directo sobre las sociedades anónimas: un 3 por 100 sobre los beneficios y un 2 por 100 sobre las obligaciones emitidas. La resistencia que halló este proyecto hizo que en buena medida se archivara, pero se gravó

[11] MAEE, CPC, t. 45, Bilbao, 1er juin 1909, fol. 63 y ss.

a las sociedades anónimas, sin que con ello se lograra sanear el déficit, lo que obligó a la Diputación a intentar una nueva reforma a inicios de la Primera Guerra Mundial[12].

Un interesado artículo publicado en 1914 sintetizaba bastante bien las razones socio-económicas que habían subyacido al sistema fiscal instaurado y sostenido por la Diputación de Vizcaya desde el primer concierto a las dificultades de vísperas de la Gran Guerra.

> Hasta hace pocos años la administración de la Hacienda provincial daba lugar a pocas discusiones. Nadie se oponía al impuesto de consumos, los ingresos del ferrocarril de Triano eran considerables y el Concierto con el Estado carecía del importante recargo que sufrió en la última renovación. Así es que bastaba la contribución indirecta para levantar con holgura las cargas y no se había sentido la necesidad de poner a prueba la competencia financiera de los diputados ni la organización de las oficinas de ese ramo, para salir de la rutina económica en que veníamos viviendo.
>
> Pero, coincidiendo con la decadencia del ferrocarril de Triano, ocurrió la elevación del cupo del concierto y hubo de pensarse ya seriamente en gravar la propiedad, la industria y el comercio. Para ello no se tomaron la molestia de discurrir gran cosa los empleados de Hacienda. Copiaron literalmente los Reglamentos del Estado, sin otra variación que la de los cupos, que habían de ser bastante menores que los de este.
>
> Se empezó por las Sociedades anónimas [un 3 por 100 sobre las utilidades repartidas…] y se dio comienzo a la obra de realizar los catastros, amillaramientos y estadísticas de que se carecía por una imprevisión poco disculpable.
>
> No conocemos al detalle los trabajos realizados por los Delegados de las Diputaciones, pero hay motivos para sospechar que han sido muy deficientes…. Lo probable es que se haya rebajado la materia imponible a límites irrisorios, con lo cual y con no haber establecido la Diputación el impuesto al cultivo y a la ganadería, se demostrará una vez más, que para los efectos contributivos, Vizcaya es Bilbao, con gran satisfacción de la mayoría de nuestros Diputados, que por vivir en los pueblos de la provincia, o por tener la representación de ellos, estiman de justicia que, ya que la capital tiene el honor de que se reúna en ella la Corporación, debe cargar también con el ochenta por ciento de lo que en buena lógica deberían pagar los pueblos.
>
> A pesar del impuesto a las Anónimas, los presupuestos provinciales se han venido saldando con déficit y la actual Diputación se ha propuesto acabar con él, por lo que merece aplausos que no hemos de escasearle.
>
> Ha empezado por reducir los gastos echando al hoyo una serie de carreteras, no solo parlamentarias, sino hasta presidenciales, que le han valido elogios unánimes. ¡Es gracioso que no paguen los pueblos y que se lleven además el dinero para hacer carreteras innecesarias!

[12] *Ibid.*, fols. 83-4.

El problema residía en la forma de incrementar el ingreso, que quienes estaban al frente de la diputación pretendían hacer recaer sobre la industria y el comercio, la contribución territorial y sobre todo sobre los sueldos, eximiendo al sector agropecuario[13].

Los resultados prácticos de este sistema fiscal sobre el sector industrial se pueden apreciar al analizar la contabilidad de las empresas.

El art. 5.º de la ley de presupuestos de 1892/93 estableció un descuento del 2 por 100 sobre los intereses de los préstamos hipotecarios, entre los que se incluían las obligaciones emitidas por las sociedades mercantiles o industriales. Dada la existencia del concierto esa medida de momento no se aplicaría en Vizcaya. El consejo de administración de Altos Hornos de Bilbao, para liberar del pago a los obligacionistas que tuvieran su domicilio fuera de Vizcaya, anunció que el cupón de sus obligaciones se pagaría solo en la plaza de Bilbao. Los obligacionistas madrileños cobrarían sus intereses en el Banco de Castilla y este remitiría los cupones al Comité de Bilbao que se encargaría de pagarlos en esa plaza[14].

Solo a partir de 1894 empezaron a recaer modestos impuestos sobre las empresas. En 1894, la Diputación de Vizcaya estableció el impuesto llamado de «derechos reales», que recayó sobre las obligaciones emitidas por las sociedades, con un gravamen del 0,124 por 100[15]. Al año siguiente, una R. O. de 1.º de julio estableció un impuesto del 1,25 por 100 sobre los intereses o dividendos de todos los valores mercantiles e industriales, que en el caso de una empresa como Altos Hornos de Bilbao (AHB) recayó sobre el dividendo repartido a las acciones y sobre los intereses de las obligaciones. En el ejercicio 1897 pagó por ese concepto 4 640,62 pesetas y en 1898 10 828,12 pesetas[16]. Si estimamos como beneficios de la empresa los repartidos a los accionistas más la remuneración del consejo y los impuestos tendríamos que en 1898 los impuestos supusieron el 1,19 por 100 y solo el 1 por 100 de los beneficios líquidos (dividendos + remuneración consejo + fondo de reserva). En teoría este impuesto (el 1,25 por 100 y su recargo del 10 por 100) debería ser pagado por los accionistas, sin embargo, fue la empresa quien cargó con ellos «con objeto de que los accionistas reciban íntegramente la suma que se acuerde distribuir»[17].

---

[13] «Tributos provinciales», *Información (Revista de la Cámara de Comercio de Bilbao),* 29 enero 1914, pp. 4 a 6. El firmante del artículo lo hace con la letra Z.

[14] Archivo Altos Hornos de Vizcaya, Actas del Consejo de Administración de AHB, t. 5, pp. 214, 226, 228 y 232.

[15] *Ibid.*, t. 6, pp. 136 y 138.

[16] *Memoria leída en la Junta General de accionistas de la Sociedad Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao,* años respectivos.

[17] Archivo Altos Hornos de Vizcaya, Actas del Consejo de Administración de AHB, t. 8, p. 9.

La reforma de Villaverde dio lugar, como cabía esperar, a diversas interpretaciones. Como según el art. 10 del R. D. de 1 de febrero de 1894 cualquier nuevo impuesto que se estableciera y que no tuviera relación con los encabezados obligaba también a las provincias vascongadas en la cantidad que les correspondiese, pero oyendo previamente a sus diputaciones provinciales, el consejo de AHB, aduciendo que la de Vizcaya aún no había sido escuchada, se resistió a pagar los nuevos impuestos. El delegado de Hacienda, por su parte, aducía que desde el 1.º de abril de 1900 había empezado a regir el impuesto de utilidades que no estaba concertado con la provincia de Vizcaya[18]. La concertación de esos nuevos impuestos acabó con el problema y la carga fiscal que afectó a las empresas resultó muy poco alterada. Altos Hornos de Vizcaya pagó en concepto de impuestos entre 1902 y 1909 aproximadamente el 1,5 por 100 de un total compuesto por los dividendos, la remuneración del consejo, el dinero a libre disposición del presidente y los impuestos[19]. A partir de 1910 y hasta 1914 la tributación sube a un 3 por 100 de esa suma debido a que la Diputación impuso un impuesto del 3,15 por 100 sobre los beneficios repartidos por las sociedades anónimas domiciliadas en la provincia y de un 2 por 100 sobre los cupones de las obligaciones, impuesto en principio provisional hasta que la Diputación efectuase un catastro de la riqueza de la provincia[20]. En 1915 el porcentaje dedicado al pago de impuestos subió al 11 por 100 y a partir de ahí, y hasta 1929, osciló entre esa cifra y el 14 por 100. Este nuevo salto se debió al impuesto establecido por la Diputación de Vizcaya sobre los sueldos de los empleados, con los que AHV cargó y desde 1920 por la contribución de utilidades sobre los dividendos e intereses de las acciones y obligaciones que AHV tenía en su cartera de valores[21].

CONCLUSIONES

El sistema fiscal que rigió en el País Vasco antes de los conciertos y tras ellos parece haber resultado favorable para una serie de sectores sociales y en especial los agrarios (terratenientes, pero también, aunque en menor medida, pequeños productores propietarios y arrendatarios) industriales y comerciales. Aunque faltan datos y sobre todo posibilidades de establecer comparaciones con empresas ubicadas fuera de Vascongadas, los datos disponibles sugieren una carga fiscal menor sobre las sociedades con sede en alguna de las tres provincias o Navarra que las situadas en el resto de España. La contrapartida fue, según

[18] *Ibid.*, t. 9, pp. 174 y 226.
[19] Fernández de Pinedo (1992), p. 150.
[20] *Ibid.*, p. 150 y Archivo AHV, Actas del Consejo de Administración de AHV, t. 2, p. 105.
[21] Archivo AHV, Actas Consejo de Administración de AHV, t. 3, p. 19 y t. 5, p. 97.

lo sugieren los textos, unos precios de ciertos alimentos elevados y, derivado en parte de esa situación, una capacidad de consumo de los asalariados baja. Desde el punto de vista de las empresas de bienes de equipo este no era un obstáculo a su crecimiento, máxime teniendo en cuenta que buena parte de su mercado se hallaba fuera del País Vasco y que la posible incidencia en los costes salariales se vio paliada por una sobreabundante oferta de mano de obra que no facilitó subidas salariales que compensaran el alto coste de ciertos alimentos.